Bolívar primero

DESPACHO DEL OBERNADOR

RESOLUCIÓN N° 41 04 FEB. 2020

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de Revocatoria Directa"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

En uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por los artículos 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y

C O N S I D E R A N D O

Que la señora **ANGELA LEONOR CARPIO QUINTANA,** fue elegida alcaldesa municipal de Talaigua Nuevo, Bolívar, para el período 2020-2023.

Que mediante Auto Interlocutorio N° 301 de fecha 12 de diciembre de 2019, el Tribunal Administrativo de Bolívar ordenó la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto que declaró la elección de la señora **ANGELA LEONOR CARPIO QUINTANA**, como Alcaldesa del Municipio de Talaigua – Nuevo, Bolívar, para el período institucional 2020-2023, acto electoral contenido en el Formulario E-26 ALC del 27 de octubre de 2019.

Que por oficio radicado con el EXT- BOL-20-000044, la señora **ANGELA LEONOR CARPIO QUINTANA**, Alcaldesa electa del Municipio de Talaigua – Nuevo, Bolívar, dirigido al Gobernador de Bolívar, informa que no ha podido tomar posesión del cargo, toda vez que el Notario de Talaigua se negó a darle posesión en atención a lo resuelto en el auto 301 de fecha 12 de diciembre de 2019.

Que ante la situación anteriormente expuesta, y en aras de conjurar la crisis presentada y garantizar la gobernabilidad en el citado municipio, el Gobernador de Bolívar, mediante Decreto 04 del día 3 de enero de 2020, encargó como alcalde del municipio de TALAIGUA NUEVO, Bolívar al Doctor **MEYLER ALFONSO CABRERA GONZALEZ**, mientras se surtía el trámite previsto en el artículo 106 de la Ley 136 de 1994.

Que el Artículo 2° del Decreto 04 de 2020, ordena solicitar terna de candidatos al Partido al cual pertenecía el alcalde titular al momento de su elección, con el fin de proferir el encargo de Ley.

Que el doctor **JAIR JAVIER CARO VILLALBA**, identificado con la C.C. N° 8.980.476 de Cartagena, Bolívar, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 331020 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en causa propia, presenta "SOLICITUD DE ABSTENCIÓN DE ESCOGER TERNA ENVIADA DEL MOVIMIENTO POLITICO "G.S.C. MOVIMIENTO INDEPENDIENTE POR TALAIGUA" para suplir la falta temporal de la alcaldesa electa del municipio de TALAIGUA NUEVO, Bolívar, la ciudadana ANGELICA LEONOR CARPIO QUINTANA, a quien el Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar, con Ponencia del Doctor Roberto Mario Chavarro Colpas, mediante Providencia N° 310/2019 de fecha 12 de diciembre del año 2019, dentro del proceso o medio de control de NULIDAD ELECTORAL, incoado por la Señora MARIA CAMILA OSORIO VARGAS, ordenó la SUSPENSION DEL ACTO ADMINISTRATIVO, contenido en el formulario E-26 ALC, expedido el día 30 de octubre de 2019, por medio del cual se declaró la elección de la señora ANGELICA LEONOR CARPIO QUINTANA, como alcaldesa del municipio de Talaigua Nuevo, Bolívar, para el período constitucional 2020-2023.

Que el referido doctor solicita en consecuencia la "**REVOCATORIA DIRECTA PARCIAL DEL DECRETO N° 04,** de fecha 3 de enero del año 2020, es decir del Artículo 2°, que ordena la solicitud de terna de candidatos al partido al cual pertenecía el titular al momento de su elección, a fin de proferir el encargo de Ley"

Que mediante Auto de fecha 22 de enero de 2020, se ordena iniciar actuación administrativa con el fin de decidir la solicitud de revocatoria directa parcial, ordenado oficiar a los inscriptores de la candidatura del inicio de la referida actuación.

Que por oficios números GOBOL-20-002550 y GOBOL20-002562 de fechas enero 24 de 2020, se ofició a los inscriptores y a los ternados el inicio de la actuación administrativa.

Que revisado el escrito presentado por el doctor **JAIR JAVIER CARO VILLALBA, se** observa que fundamentó su solicitud en lo siguiente:

1. El Acto Administrativo de Elección, fue suspendido por un Juez Contencioso Administrativo dentro de una demanda de Nulidad Electoral, **por lo cual sus efectos perdieron ejecutoias o vigencia hacia el futuro, como consecuencia del Decaimiento de los Actos Administrativo.**
2. Al no tomar posesión el día (1) Primero de Enero del año 2019, al cargo de alcalde, la señora ANGELICA LEONOR CARPIO QUINTANA, el Partido ha perdido el derecho a presentar terna, al no existir tal calidad o dignidad de alcalde.
3. La medida cautelar de suspensión provisional suspende los efectos del acto administrativo, la cual se encuentra establecida en los artículos 238 de la Carta Política y el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, y por ende no pueden seguir creado derechos, cuando la presunción de legalidad del acto impugnado, es objeto de medida cautelar, dentro de un Proceso o Medio de Control de Nulidad, por ser ilegal, cuando no hubo posesión, por fuerza mayor.
4. La ley no contempló que se debe recurrir al Partido o Movimiento Político, para solicitar terna, cuando el acto de declaración de elección por voto popular, recaiga una medida cautelar Provisional dentro de una demanda de nulidad electoral por lo Contencioso Administrativo, solo señaló en el literal f) del artículo 99 de la Ley 136 de 1994 a la suspensión provisional de la elección como una falta temporal.
5. Que de conformidad con el artículo 106 de 1994 se puede concluir que los gobernadores para los casos de falta absoluta o suspensión del **alcalde titular**, designarán alcalde del mismo movimiento y filiación política del titular, de terna que para tal efecto presente el movimiento al cual pertenezca en el momento de la elección.
6. Que la jurisprudencia señaló que la persona que ha sido elegida por voto popular ha tomado posesión al cargo, con todas las formalidades de Ley.
7. La solicitud de terna si previó la solicitud de terna en los casos de suspensión del titular, toda vez que el Literal e) estableció: "la suspensión provisional en el desempeño de sus funciones dentro de un proceso disciplinario, fiscal o penal, es decir que la persona elegida si ha tomado posesión del cargo.
8. La medida cautelar, tiene como finalidad proteger y garantizar de forma temporal el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. "*Como lo tiene decantada la jurisprudencia de esta corporación, la suspensión provisional de los actos administrativos, prevista como medida cautelar en el artículo 231 del CPACA, fue concedida para evitar que las decisiones de las autoridades*

manifiestamente ilegales, puedan producir o continuar produciendo efectos, mientras sobreviene el fallo de fondo que los retire del ordenamiento jurídico, si resultan ciertos los argumentos de la demanda; de igual manera, se ha precisado que la medida implica desvirtuar de manera transitoria y anticipada la presunción de legalidad que acompaña los actos de la administración, es decir, que se constituye como juicio previo que conduce a negar aquella presunción,"

9. Que en relación a la medida cautelar de suspensión de los efectos jurídicos de un acto administrativo, la jurisprudencia ha señalado que esta provoca la interrupción temporal de los efectos del acto administrativo : "*Es claro entonces que la finalidad de la medida de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado es la de evitar que la decisión se ejecute y por ende, que produzca los efectos que está llamada a producir, al menos mientras se tramita el proceso judicial y se decide a través de la sentencia respecto de su legalidad*, cuestionada en la demanda"
10. La pérdida de la ejecutoriedad de acto administrativo se da conforme al artículo 91 del CPACA: 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
11. El artículo 88 del CPACA contempla la legalidad del acto mientras no sea anulado por la jurisdicción Contenciosa y no podrá ejecutarse cuando fueren suspendidos.
12. En consecuencia debe proferirse la revocatoria directa parcial del Decreto 04 de 2020, en lo atinente a la solicitud de terna de que trata el artículo segundo.

Que este despacho para resolver tiene en cuenta las siguientes argumentaciones fácticas y jurídicas:

Que el artículo 106 de la ley 136 de 1994 dispone: ***Designación.*** El Presidente de la República, en relación con el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá y los gobernadores con respecto a los demás municipios, para los casos de falta absoluta o suspensión, designarán alcalde del mismo movimiento y filiación política del titular, de terna que para el efecto presente el movimiento al cual pertenezca en el momento de la elección.

Si la falta fue temporal, excepto la suspensión, el alcalde encargará de sus funciones a uno de los secretarios o quien haga sus veces. Si no pudiere hacerlo, el Secretario de Gobierno o único del lugar asumirá las funciones mientras el titular se reintegra o encarga a uno de sus secretarios.

El alcalde designado o encargado deberá adelantar su gestión de acuerdo con el programa del Alcalde elegido por voto popular y quedará sujeto a la ley estatutaria del voto programático.

Que la ***suspensión provisional del acto de elección***, se considera incluida dentro de la acepción general "suspensión del titular" del artículo 106 de la Ley 136 de 1994, el cual define la competencia del Gobernador para proferir encargos y solicitar ternas de candidatos pertenecientes al partido al cual pertenecía el alcalde al momento de su elección, tal y como se desprende del fallo del CONSEJO DE ESTADO 2778 de 2002, cuyas partes pertinentes resaltamos:

(...) Según criterio de los demandantes, la vacancia temporal originada por la suspensión provisional del acto administrativo que contiene la elección del Señor Miguel Ángel Bermúdez Escobar como Gobernador de Boyacá y por la suspensión del acto administrativo de nombramiento del señor Montejo Bernal como Gobernador Encargado, debía llenarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 136 de 1994, tal y como lo hizo el Presidente de la República

en el encargo del señor Montejo Bernal. Pese a ello, el Gobierno designó en su reemplazo al demandado, quien no figuraba en la terna que remitió el partido que avaló la elección del Gobernador suspendido. De las cuatro interpretaciones analizadas, la cuarta interpretación lógica que surge para designar el reemplazo del gobernador cuya elección fue suspendida provisionalmente por decisión de la jurisdicción contencioso administrativa, resulta de aplicar el artículo 106 de la Ley 136 de 1994, comoquiera que es la norma genérica para los alcaldes que se encuentran en la misma situación que aquí se presenta. De hecho, la norma se refiere al procedimiento que debe adoptarse para todos los casos de "falta absoluta o suspensión" de alcaldes. Obsérvese que el texto normativo no distingue si la suspensión se origina en una investigación disciplinaria o penal, o en una sanción disciplinaria o si se produce como consecuencia de la suspensión provisional de la elección popular ordenada por la jurisdicción contencioso administrativa. Entonces, esa norma es genérica en disponer el procedimiento para suplir las vacantes temporales que se originan como consecuencia de cualquiera de las clases de suspensión en el cargo de la primera autoridad municipal que es elegida popularmente. Entonces, según esta hermenéutica, el Presidente de la República debe designar provisionalmente el gobernador "del mismo movimiento y filiación política del titular, de terna que para el efecto presente el movimiento al cual pertenezca en el momento de la elección". Sin embargo, en el asunto sub iúdice, está probado que el demandado no figuró en la terna que presentó el Partido Liberal Colombiano para suplir la vacancia temporal del Gobernador de Boyacá. Por todo lo expuesto, se concluye que prospera el cargo por violación del artículo 106 de la Ley 136 de 1994. En consecuencia, esta razón es suficiente para declarar, de acuerdo con el Señor Procurador Séptimo Delegado ante esta Corporación, la nulidad del acto administrativo impugnado, por lo que la Sala no adelantará el estudio de otros cargos planteados en una de las demandas (...)

(...)Así las cosas, se tiene que para suplir la falta temporal del gobernador cuya elección fue suspendida provisionalmente por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o del que fue suspendido en virtud de una solicitud de la Procuraduría General de la Nación, el Presidente de la República debía seguir el procedimiento señalado en el artículo 106 de la Ley 136 de 1994 y, en consecuencia, escoger el reemplazo del mismo movimiento y filiación política del titular y, además, de terna presentada por el movimiento o partido político al que perteneciera el elegido popularmente.

Sin embargo, en el asunto sub iúdice, está probado que el demandado no figuró en la terna que presentó el Partido Liberal Colombiano para suplir la vacancia temporal del Gobernador de Boyacá (folio 127 del cuaderno número 2).

Por todo lo expuesto, se concluye que prospera el cargo por violación del artículo 106 de la Ley 136 de 1994. En consecuencia, esta razón es suficiente para declarar, de acuerdo con el Señor Procurador Séptimo Delegado ante esta Corporación, la nulidad del acto administrativo impugnado, por lo que la Sala no adelantará el estudio de otros cargos planteados en una de las demandas (...)

Que los efectos de la suspensión provisional del acto administrativo que declaró la elección de la señora **ANGELA LEONOR CARPIO QUINTANA**, como Alcaldesa del Municipio de Talaigua, fueron respetados por este despacho al expedirse el Decreto 04 de 2020, por medio del cual se encargó al doctor **MEYLER ALFONSO CABRERA GONZALEZ,** como alcalde de Talaigua Nuevo, Bolívar, al aplicar el procedimiento legal establecido para el reemplazo de la persona elegida establecido en el artículo 106 de la Ley 136 de 1994..

Bolívar primero

DESPACHO DEL OBERNADOR

RESOLUCIÓN N° 41

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de Revocatoria Directa"

Que el Derecho de los inscriptores de la candidatura de la alcaldesa electa deviene del acto de elección y no de la posesión de la alcaldesa, al acatar y reconocer la voluntad popular manifestada en la votación mayoritaria del candidato que resultó electo.

Que conforme al numeral 6 del artículo 12 de la ley 1475 de 2011 el evento en que el Partido pierde la facultad de enviar terna para la designación de alcalde es el hecho de que el elegido haya sido condenado por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad, evento no tipificado en el presente caso.

Que en consideración a lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: No acceder a la revocatoria directa parcial del artículo segundo del decreto 04 de enero 3 de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa.

ARTICULO SEGUNDO: Este Decreto rige a partir de la publicación 04 FEB. 2020

COMUNIQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE

VICENTE ANTONIO BLEL SCAFF
Gobernador de Bolívar

VB: Dr Juan Mauricio González, secretario Jurídica
Aprobó: Dr. Carlos Féliz Monsalve, Secretario del Interior
Proyectó, elaboró: Sara C. Ricardo Barrios – P.E. Dirección Asistencia Municipal